Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 12 de Julio de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la firma Apco Oil and Gas International Inc. (Sucursal Argentina), promueve acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chubut, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada exteriorizada en la resolución 112/12-DGR de la Dirección General de Rentas de percibir diferencias por el canon de explotación del Área CGSJ-13 Cañadón Ramírez, por los períodos 2009 a 2011, sin considerar las reversiones de área que la UTE Apco Argentina Inc. Sucursal Argentina - Roch S.A. Unión Transitoria de Empresas efectuó en los años 2008 y 2009 a la Secretaría de Hidrocarburos y Minería provincial.

Señala que la provincia justifica la liquidación de las diferencias pretendidas en la ausencia de un acto administrativo de aceptación de aquellas reversiones parciales, razón por la cual concluye que en tanto no se expida la autoridad de aplicación, la empresa debe continuar abonando el canon sobre la totalidad de la superficie concesionada.

Afirma que tal pretensión se contrapone con lo dispuesto en los arts. 2°, 3°, 27, 33, 35, 37, 56, 58, 79, 80, 81, 82, 83 y 85 la ley 17.319, y 2° de la ley 26.197; en los decre-

tos nacionales 3036/68, 8546/68, 820/98 y en las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación 309/93 y 588/98.

Destaca que el decreto provincial 68/08, en lo que se refiere a la regulación del canon y a la restitución anticipada de superficies no explotadas, reprodujo disposiciones contenidas en la ley 17.319 y en el Acta Acuerdo aprobada por la citada resolución 588/98 de la Secretaría de Energía, que definió las bases de liquidación. Añade que reseña a dicha norma provincial al solo efecto de evidenciar que en nada modifica el Régimen Federal de Hidrocarburos, y en tanto ha sido referenciado en la resolución cuestionada.

Aduce que sobre la base de dicho marco normativo, la renuncia y consecuente reversión de parte del área produjo efectos de pleno derecho, sin requerirse la aceptación de la provincia a través de acto administrativo alguno.

Solicita la citación del Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Energía en calidad de tercero interesado, por entender que tiene un interés concreto en la resolución de la cuestión aquí planteada, desde que se encuentra a su cargo la elaboración y ejecución de la política nacional en materia de hidrocarburos, así como la reglamentación de las actividades de exploración, explotación y transporte.

Requiere asimismo el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene a la Provincia del Chubut que se abstenga de iniciar y continuar con cualquier reclamo administrativo y judicial originado en la pretensión que cuestiona; de trabar por

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

sí o de demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo tanto en su contra como de quienes asuman el carácter de responsables solidarios de sus obligaciones, y de aplicar sanciones por omisión en el pago; todo ello, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

2°) Que en virtud del requerimiento del Tribunal de fs. 99 la parte actora manifiesta a fs. 125/127 que el recurso de apelación presentado contra la resolución 112/12-DGR que se encontraba pendiente de decisión a la fecha de interposición de la demanda, fue rechazado mediante la resolución 184/14-EC del Ministerio de Economía y Crédito Público local, y que en contra de este acto administrativo definitivo interpuso demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia provincial en los términos del art. 74 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (expte. n° 23.518/14), en cuyo marco impugnó la pretensión también aquí cuestionada por considerarla contraria al marco normativo local y federal. En la misma presentación indica que realizó el pago de las diferencias determinadas en aquella resolución.

3°) Que el examen de las constancias correspondientes a estas actuaciones y los alcances atribuidos por la actora a la demanda contencioso administrativa promovida ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut contra la resolución 184/14-EC, demuestran que, además de la identidad subjetiva, la materia de discusión del proceso radicado en sede local comprende la de esta causa.

En su mérito, la aplicación del principio *perpetuatio jurisdictionis* determina la continuidad de la competencia de dicho tribunal a fin de abarcar la totalidad de los aspectos vinculados con el conflicto y permitir la unidad de criterio que evitará el dictado de pronunciamientos contradictorios, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48 (arg. causa CSJ 268/2011 (47-M)/CS1 "Medanito S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 21 de febrero de 2013 y 16 de septiembre de 2014, y sus citas).

4°) Que la solicitud de que se cite al Estado Nacional como tercero, en los términos previstos en el art. 94 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación, tampoco determina la competencia originaria de esta Corte, dado que la petición debe ser rechazada. En efecto, las razones invocadas para fundar el pedido no resultan atendibles para hacer comparecer a este proceso al Estado Nacional con carácter de tercero obligado, ya que, como lo ha puesto de resalto este Tribunal, la política hidrocarburífera fijada por aquel no trae aparejado que deba participar en el proceso en la forma requerida (Fallos: 328:1435; 332:800, entre otros).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

-//-Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en el caso por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Apco Oil and Gas International Inc. (Sucursal Argentina)**, representada por su representante legal, **Ernesto A. Hermo**, con el patrocinio letrado de los **doctores Ricardo E. Barreiro y Nicolás Rossi Bunge.**

Parte demandada: **Provincia del Chubut, no presentada en autos.**